En relación a la vista de fecha 04 de agosto del presente año, tengo a bien realizar las siguientes manifestaciones:

Tal como se señala en las páginas 44 y 45 de la resolución del Órgano Garante el ejercicio de acceso a la información no es absoluto pues se encuentra sometido a un régimen limitado de excepciones, como lo es el hecho de que la información actualice algunas de las causales de reserva previstas por las leyes aplicables, como lo es el caso, de aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño; así como aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue el carácter de reservada, siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el mismo sentido, tenemos ***que los sujetos obligados no pueden invocar el carácter de reservado cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción*** de acuerdo con las leyes aplicables.

Si bien sustenta su dicho en el artículo 162 fracciones XI y XII de la ley de transparencia del Estado de Sinaloa, no menos cierto es que el ***artículo 164 de la misma ley tiene su excepción***, mismos que se citan para su referencia:

"**Artículo 162.** Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya publicación:

**XI.** Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y,

**XII.** Las que por disposición expresa de una Ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y en esta Ley, y no las contravengan, así como las previstas en tratados internacionales."

**"Artículo 164.** No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

**I.** Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad; y,

**II.** Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables."

En resumen, se vulnera mi derecho de acceso a la información pública, y más aun, no cumple con la resolución dictada por el Órgano Garante donde se le instruye al sujeto obligado proporcionar copia en versión publica de los 15 expedientes en cuestión y nada más.